



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **CLARIBEL PADILLA DURANGO -CC.45.755.324, ERNESTO OMAR BOLAÑOS PATERNINA - CC.78.751.272** en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **LUIS ELADIO BOLAÑOS PADILLA -T.I. 1.029.720.907 e ISABELLA BOLAÑOS PADILLA - T.I. 1.138.024.890;** y **MAURA ALEJANDRA JIMÉNEZ PADILLA -CC. 1.003.047.076,** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A. -NIT. 860.009.578- 6; COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA COOTRASEC -NIT. 812.007.426-1; EFREN GUILLERMO SARMIENTO PINEDO -CC. 1.067.938.288 y EBER ANTONIO SOTO SENA -CC. 10.995.482. RAD. 230013103003 2021-00031-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición presentado por el vocero judicial la parte demandante, el Dr. **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA,** contra el numeral 2do del auto adiado 04 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 14 de febrero de 2022

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 14 de febrero de 2022

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luz Stela Ruiz Mestra". The signature is stylized and includes a large, sweeping underline.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señora  
Juez Tercera Civil del Circuito de Montería  
E. S. D.

**Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil**  
**Demandante: Claribel Padilla Durango y Otros**  
**Demandado: Seguros del Estado S.A. y Otros**  
**Radicado: 230013103003-2021-00031-00**

**MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, mayor de edad, domiciliado en Montería e identificado como se indica al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **interpongo recurso de reposición** contra el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado el 07 de febrero siguiente.

---

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

---

En el numeral segundo del auto de fecha 04 de febrero de 2021, se indicó que «*[e]n relación a los dos (2) menores, se requiere la solicitud de licencia y aprobación judicial*»; esto con el fin de atribuir validez a la transacción suscrita entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, quienes la celebraron en nombre propio y, además, en representación de sus dos hijos menores de edad.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, entre las disposiciones que regulan el ejercicio de la patria potestad, no se halla impedimento alguno para que los padres que la detentan puedan suscribir transacciones en representación de los hijos; mucho menos si se trata de derechos de contenido patrimonial que pueden inferirles un provecho económico indemnizatorio. La única prohibición existente, consignada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, se refiere a que cuando se trate de enajenación, hipoteca de bienes raíces, donación de los bienes del hijo, el arriendo de aquéllos y la aceptación o repudiación de herencias, es que se requiere el permiso o autorización judicial. Empero, esa norma no tiene aplicación extensiva a situaciones como la que aquí ocurre, en la que, los padres que detentan la patria potestad, fueron quienes suscribieron la transacción en nombre propio y, a su vez, en representación de sus menores hijos.

En igual sentido, el artículo 489 del código civil, que regulaba lo relativo a la autorización que requería el tutor o curador para enajenar bienes del pupilo no es aplicable al caso por dos razones: la primera porque su ámbito de aplicación estaba restringido a curadores y no a los padres del pupilo; segundo, porque esa disposición fue derogada expresamente por el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009.

Esta intelección es la que ha dado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos similares al aquí suscitado. Por ejemplo, en la decisión STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte consideró que un Tribunal incurrió en vía de hecho al anular una transacción celebrada por los padres de unos menores de edad, en nombre propio y en representación de aquellos. En la decisión

censurada, el Tribunal alegó que para la validez del contrato se debió obtener autorización judicial previa. Para la Corte, la referida autorización no se requería, pues, no existe norma alguna que contemple ese requisito. Al respecto, indicó lo siguiente:

«...De las consideraciones reseñadas en precedencia, se extrae que el Colegiado denunciado efectuó una interpretación alejada del ordenamiento jurídico, pues extendió la aplicación del antes vigente artículo 489 del Código Civil a una situación para la cual no estaba previsto.

En efecto, exigió la existencia de una autorización judicial, previa a la celebración de la denominada “*transacción*”, sin tener en cuenta que el objeto de la misma no fue la disposición de bienes inmuebles y tampoco “(...) *la donación, la venta, el arrendamiento por largos períodos de tiempo, la aceptación o la repudiación de la herencia (...)*”, actividades que por expresa disposición legal –arts. 303 y 304 *ídem*–, sí necesitan de las “(...) *formalidades impuestas a los guardadores para administrar los negocios del pupilo (...)*”, tales como el permiso judicial.

**Como lo aseveró la querellante, la Corporación acusada desconoció que el citado canon 489 regulaba la actividad del guardador respecto de su pupilo y no la del padre en relación con su hijo; además, revisadas las normas sobre la patria potestad, consignadas en los preceptos 288 y siguientes *ídem*, no se observa la limitación, para quien la detenta, de obtener una licencia judicial cuando suscribe algún acuerdo sobre activos que, como en este caso, ni siquiera han entrado en el patrimonio del representado...». (Se resalta).**

Más adelante, en la misma providencia, concluyó lo siguiente:

«De lo discurrido, se desprende que no resultaba dable invalidar el reseñado negocio aseverando la ausencia de licencia judicial del padre de los menores Amador Arroyo para transigir y, de contera, la falta de capacidad de ese extremo del contrato.

Como viene de verse, **además de no estar expresamente consignada la obligatoriedad de agotar dicha formalidad para suscribir un acuerdo como el reseñado, las cuestiones aplicables a los guardadores no pueden ser impuestas a la administración de los bienes del hijo por parte de sus padres, por ser dichas figuras, como lo ha estimado esta Sala, “*incompatibles*”». (Se resalta).**

A lo anterior hay que agregar que aunque el orden jurídico impone a los padres de un menor de edad obtener permiso judicial para vender bienes inmuebles de propiedad del menor, no ocurre lo mismo cuando se suscribe una transacción sobre bienes muebles no insertos en el patrimonio del representado. En la mencionada sentencia STC1587-2015, 19 feb. 2015, rad. 11001-02-03-000-2015-00283-00, la Corte indicó, al respecto, lo siguiente:

«Por otro lado, vale la pena señalar que no existe duda en relación con la licencia judicial que necesitan los progenitores para disponer de los inmuebles de propiedad de sus representados, pues así lo impone el artículo 304 del Código Civil, empero, **no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes muebles, dado que para la administración de éstos no se exige tal autorización.**

**(...) Lo anteriormente expuesto, permite sostener que si no existen restricciones para disponer de los bienes muebles del hijo, no resulta acertado estimar que al efectuar una “*transacción*”, que no versa sobre inmuebles y que recae exclusivamente sobre activos aún no insertos en el patrimonio del representado, sea necesario que quien detenta la patria potestad adelante un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico. (Se resalta).**

(...) Se relievra que si lo pretendido por el Tribunal era garantizar las prerrogativas fundamentales de los menores Amador Arroyo, debió proceder a valorar el contenido mismo del documento **y no a imponer un requisito formal fuera del ordenamiento jurídico**». (Se resalta).

Adicionalmente, se advierte que la doctrina también ha apoyado el criterio jurisprudencial citado. Precisamente, el tratadista Fernando Vélez ha señalado lo siguiente sobre esta temática:

“(...) de las limitaciones que tiene la administración de los guardadores, sólo comprenden a los padres las que expresamente reproduce el artículo 304, y (...) por lo tanto, las otras nada tienen que ver con ellos. Más claro: en los casos a que las otras se refieren pueden obrar los padres libremente. **Por lo mismo, podrán, por ejemplo, sin previo y posterior decreto judicial, transigir sobre bienes del hijo que puedan enajenar sin necesidad de autorización judicial (arts. 489 y 2.470), y celebrar compromisos sobre derechos del hijo** (CSJ SC 9 junio 1953, LXXV, 301)”. (Se resalta).

En tal sentido, como la transacción que celebró la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con los señores CLARIBEL PADILLA DURANGO Y ERNESTO BOLAÑOS PATERNINA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, no versa sobre bienes inmuebles, hipoteca, arriendo, donación, ni aceptación o repudio de herencia, sino sobre activos que, al momento de su suscripción, no habían ingresado a su patrimonio, resulta innecesaria la autorización o licencia judicial para la validez del acto.

Finalmente, como quiera que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 10 de marzo de 2022, solicito, respetuosamente, aplazar esa diligencia por tres razones: Primero porque el auto recurrido, en su numeral primero, ordenó correr traslado de la transacción a los codemandados. Esta parte de la decisión no ha sido objeto de recurso alguno, por ende, debe cumplirse. Y si eso es así, entonces, el término de traslado (tres días) finaliza, justamente, a las 5:00 pm del día en que está prevista la celebración de la audiencia (10 de febrero).

Segundo, porque los demandantes y la compañía Seguros del Estado han solicitado la terminación del proceso por transacción, petición que aún no ha sido resuelta por el juzgado. Por ende, celebrar la audiencia sin que hubiere finalizado el término de traslado y sin pronunciarse sobre la petición conjunta de los actores con una de las codemandadas, podría generar un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Tercero, porque ese mismo día -10 de febrero- a la misma hora -9:00 am- el suscrito debe concurrir a otra audiencia programa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería. Aporto el auto respectivo.

Por lo anterior, hago las siguientes:

---

**PETICIONES**

---

**PRIMERO.** Procédase a aplazar la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** Reponer el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado el 07 de febrero siguiente.

**TERCERO.** Surtido el traslado ordenado en el numeral primero del auto en comentario, sino se presenta oposición de ninguna de las partes, procédase a dar por terminado el proceso por transacción, sin exigir para el efecto solicitud de licencia y aprobación judicial.

Atentamente,



**MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

C.C. No. 1.067.881.092 de Montería

T.P. No. 222.808 del C.S.J.